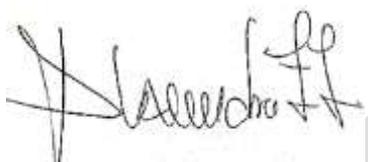


CONSTANCIA SECRETARIAL: 25 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo de alimentos, manifestando que el 13 de noviembre de 2020, se fijó traslado de liquidación de crédito presentada por la parte demandante, liquidación sobre la cual la contraparte no realizó pronunciamiento alguno, pero se observa que, la parte ejecutante no tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, por lo que por secretaría se realizó liquidación la cual arroja como resultado globales los siguientes valores:

SALDO PENDIENTE ULTIMA LIQUIDACION	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 74.409.102,00
INTERESES	\$ 27.858.954,04
TOTAL POR TITULOS COBRADOS	\$ 2.784.091,00
TOTAL	\$ 99.483.965,04

Se adjunta a la presente constancia la liquidación de crédito realizada por Secretaría, conforme al Auto N°305 del 21 de febrero de 2018 mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago y relación de títulos cobrados del portal del Banco Agrario. Sírvase proveer.



ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL VILLAMARÍA,
CALDAS

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 2018-00029
Demandante: YESENIA CARTAGENA MEJIA en
representación de la entonces menor
CRISTHIAN MAURICIO GARCIA CARTAGENA.
Demandado: DIEGO MAURICIO GARCIA HOYOS
Auto Interlocutorio N° 353

Vista la constancia secretarial que antecede, procederá a MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN teniendo en cuenta que, la parte demandante aporta liquidación de crédito la cual le arrojo un valor total de \$101.313.851 MCTE; pero se observa que, la parte demandante no tuvo en cuenta los abonos realizados por la parte demandada.

Al hacer la verificación Secretarial de antedicha liquidación se observa que la liquidación no se ajusta a la realidad puesto que debía relacionar los abonos realizados por la parte demandada; por lo anterior se modificará la liquidación de crédito, en aplicación del numeral 3° del artículo 446 que dice:

"...Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación."

Por lo expuesto, el Juzgado **Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la liquidación del crédito dentro del proceso Ejecutivo Singular Radicado 178734089001-2018-00029-00, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación del crédito realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**690e77c2650b9bd6ef26ca4aafb31a8aa44fc7afc9
df434e2cbfd6aef0b5e665**

Documento generado en 25/03/2021 05:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>